



Texto de implementación

Involucración de los fieles en el nombramiento del Obispo diocesano

Decisión del Camino Sinodal adoptada por la Asamblea Sinodal el 3 de febrero de 2022

(1) El deber del Obispo diocesano es desempeñar su servicio al Pueblo de Dios, en la relación de la diversidad de la Iglesia local y la unidad de la Iglesia Universal. Entre sus funciones centrales se encuentra la integración de la Iglesia local en la Iglesia Universal. Es por esta razón, que a la hora de nombrar a los obispos deben colaborar la Iglesia local y la Iglesia Universal, debiendo, con arreglo al Concilio Vaticano II, aparecer el Pueblo de Dios en su conjunto como sujeto activo. Por ello, es apremiante y obligado que el Pueblo de Dios de las Iglesias locales diocesanas participen más intensamente que hasta ahora en el nombramiento de los obispos.

(2) El Código de Derecho Canónico (CIC) menciona en el canon 377 § 1 dos posibilidades de valor equivalente, para nombrar a los obispos: «El Sumo Pontífice nombra libremente a los Obispos, o confirma a los que han sido legítimamente elegidos.» Sin embargo, a continuación no se desarrolla el derecho de elección, sino solo el derecho de nombramiento pontificio, para lo que los obispos y las conferencias episcopales confeccionan listas. Pero estas no son vinculantes para el Papa. En la República Federal de Alemania, el nombramiento de obispos forma parte de los denominados «asuntos mixtos» de Iglesia y Estado, de modo que aquí no solo se debe observar el derecho interno canónico del CIC, sino también las correspondientes normas contenidas en los Concordatos en el ámbito de la Conferencia Episcopal Alemana.

(3) Los Concordatos tienen prioridad absoluta frente al derecho canónico (can. 3 CIC). Con arreglo a los Concordatos en el ámbito de la Conferencia Episcopal Alemana, los cabildos catedralicios y obispos elaboran listas de candidatos para la Sede Apostólica, a partir de las cuales el Papa, con arreglo al Concordato Bávaro, elige libremente un obispo, y con arreglo al Concordato Prusiano y de Baden, elabora una terna, a partir de la cual, el cabildo catedralicio correspondiente elige a su vez, en elección libre y secreta, un obispo. Aquí hay que observar que, en el momento de la celebración de los Concordatos, solo existía el cabildo catedralicio como órgano consultivo del obispo. En el ínterin, se han creado otros órganos consultivos que, en el espíritu de los Concordatos, deberán participar en el futuro en el nombramiento de obispos.

Resolución

(4) Se elaborará y promulgará una ordenanza modelo para la autovinculación voluntaria de los cabildos catedralicios respectivos, en el nombramiento de los obispos. En esta se recomendará

a los cabildos catedralicios que se comprometan ellos mismos, a la vista de un próximo nombramiento de obispos, a emplear el siguiente procedimiento: el Consejo Sinodal de la diócesis¹ elegirá un órgano, compuesto por tantos miembros como tenga el cabildo catedralicio, que apoyará a este en el ejercicio de sus derechos en el marco del proceso de nombramiento de obispos. Como criterios mínimos rige:

- Los miembros del órgano serán elegidos con la mayor igualdad de género y generacional posible.
- Se aplicarán a los miembros del órgano de codecisión las mismas normas de confidencialidad que a los miembros del cabildo catedralicio. Esto es válido, en particular, para el secreto pontificio.
- Este órgano creará, junto con el cabildo catedralicio, una lista de candidatos idóneos, que el cabildo catedralicio hará llegar a la Sede Apostólica.
- En las diócesis en las que sea aplicable el Concordato Prusiano o el de Baden, el cabildo catedralicio se comprometerá, además, a oír previo a la elección a partir de la terna de la Sede Apostólica, al órgano de codecisión elegido por el Consejo Sinodal. El órgano estará facultado para emitir una recomendación de elección al cabildo catedralicio.

La ordenanza modelo contendrá también normas para casos de conflicto.

Fundamentación

(5) De acuerdo con el derecho canónico, hasta ahora corresponde al Pueblo de Dios diocesano respectivo, eventualmente una participación indirecta y muy limitada, en la medida en que el Nuncio también pueda pedir “en secreto y separadamente el parecer de algunos de un y otro clero, y también de laicos que destaquen por su sabiduría” (can. 377 § 3 CIC). El Derecho Concordatorio no prevé derechos de participación de los fieles de género alguno. Sin embargo, tiene sentido desde el punto de vista eclesiológico que todo el Pueblo de Dios de la diócesis, o sea, también los sacerdotes fuera del cabildo catedralicio, los diáconos y los fieles no consagrados, sean involucrados en el nombramiento de los obispos. Bajo la situación jurídica concordataria y eclesial actual, son posibles las siguientes formas de participación del Pueblo de Dios diocesano: un derecho de codecisión en la elaboración de la lista de candidatos y un derecho de audiencia previo a la elección a partir de la lista de candidatos. Ambos derechos pueden ser realizados a través de una autovinculación voluntaria por parte del cabildo catedralicio respectivo.

¹ Véase Texto de implementación «Deliberar y decidir conjuntamente».